



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 12 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

Sírvasse proveer.

Armenia Q., 18 de enero de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADA: LINA MARCELA HURTADO ACEVEDO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00630-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisión, específicamente en lo siguiente:

Frete a la observación de inadmisión que versaba sobre:

- 1. El "pagaré", documento base de la ejecución, aparece incorporada la firma de la señora LINA MARCELA HURTADO ACEVEDO, con la indicación de que fue firmado electrónicamente; sin embargo, una vez verificado el código QR del certificado de la empresa DECEVAL, este lo remite a una visualización del documento en medio digital, mas no se acredita la suscripción por parte de la señora HURTADO ACEVEDO. Por lo anterior, debe aportarse constancia o certificación que de fe de la suscripción del pagare base de recaudo por parte de la demanda, esto de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso.*

Sobre este tópico, encuentra el Despacho que la parte ejecutante en su escrito de subsanación indica los pasos a seguir con el fin de verificar la suscripción digital del pagaré objeto de recaudo por parte de la señora LINA MARCELA HURTADO ACEVEDO, sin embargo, una vez agotado el procedimiento informado, se obtiene el siguiente resultado:



Validar todas



**Rev. 1: Firmado por DEPOSITO CENTRALIZADO DE
VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
<cguevara@bvc.com.co>**

De lo anterior, se pudo concluir diáfanoamente, que el documento aportado se encuentra firmado por el deposito centralizado de valores de Colombia "DECEVAL S.A.", pero, no se puede corroborar su suscripción por parte de la señora HURTADO ACEVEDO.

Con fundamento en lo anterior, el documento aportado carecería de la firma de la presunta deudora, la cual de conformidad con el numeral segundo del artículo 621 del Código de comercio, es un requisito sine qua non para su existencia, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada, en este caso la elegida por la parte demandante, DECEVAL, lo cierto es que, la certificación sobre la existencia del pagaré, debe ir acompañada del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía del deudor firmante del título valor, esto es, la persona a quien se demanda, situación que para el caso no se demostró.

En ese orden de ideas, considera este Operador Judicial, que persiste la falencia advertida, la cual no fue subsanada oportunamente por el extremo ejecutante.

Finalmente, debe predicarse, que en relación con las demás falencias avistadas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención, tal y como se ha dicho líneas atrás.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para adelantar proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **LINA MARCELA HURTADO ACEVEDO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.



TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
19 DE ENERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e7cb68291bbe6dd8d1340def4db3bd249e8b0a6861f9787f6dfeca2bb8dd9
Documento generado en 18/01/2024 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>